



economistas
Docentes e Investigadores
REAF-REGAF Asesores Fiscales
Σ economistas y titulados mercantiles



OPERACIONES VINCULADAS (2) CONTABILIZACIÓN.

AJUSTES FISCALES: PRIMARIO, BILATERAL Y SECUNDARIO. EJEMPLOS.

Una vez que hemos calificado una operación como vinculada, dentro del perímetro de vinculación establecido, sabemos que la **normativa del Impuesto sobre Sociedades establece una norma imperativa de valoración, por su valor de mercado**, para este tipo de operaciones y conocemos los métodos de valoración admitidos fiscalmente, es momento de preguntarnos **cómo influyen en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las correcciones valorativas derivadas de la aplicación del valor de mercado, ¿se deben contabilizar y forman parte del resultado contable?, ¿se añaden a la formación de la base imponible del ejercicio mediante ajustes fiscales extracontables?, ¿qué tipos de ajustes extracontables?, ¿quién tiene potestad para realizar los ajustes extracontables?**

Intentaremos responder este tipo de cuestiones de forma clara y práctica.

Para ello, hemos considerado más didáctico adjuntar un artículo que publicamos en su día sobre estos temas, que responde a las siguientes cuestiones:

- ¿Cómo define la normativa contable las partes vinculadas?
- ¿Cómo se valoran contablemente las operaciones entre partes vinculadas?
- ¿Qué ocurre contablemente cuando las operaciones entre partes vinculadas se realizan a un valor distinto del valor razonable?
- ¿Cómo contabilizar de forma práctica las diferencias de valoración?
- ¿Qué ajustes fiscales debemos realizar?
- ¿Quién puede aplicar los ajustes fiscales?

En **L.A. Rojí Asesores Tributarios**, somos expertos en este tipo de operaciones y quedamos a su disposición para asesorarle y resolver cualquier duda sobre este tema.

Crear valor para nuestros clientes es el objetivo principal de este Despacho.

Cristina Martín
Carlota Rodríguez
Silvia Rojí
Olalla González
Luis Alfonso Rojí

Remitido por: Vanessa Esteve

OPERACIONES VINCULADAS (II): AJUSTES FISCALES Y CONTABILIZACIÓN

(Septiembre 2016)

- **Luis Alfonso Rojí Chandro**
Profesor de Sistema Fiscal Español y Tributación de Sociedades
(Universidad Autónoma de Madrid)
- **Silvia Rojí Pérez**
Licenciada en Administración de Empresas
(L.A.Rojí Asesores Tributarios)

RESUMEN

Hemos determinado fiscalmente qué es una operación vinculada y delimitado su perímetro de vinculación, sabemos que **la normativa del Impuesto sobre Sociedades establece una norma imperativa de valoración, por su valor de mercado**, para este tipo de operaciones y conocemos los métodos de valoración admitidos fiscalmente, es momento de preguntarnos **cómo influyen en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades las correcciones valorativas derivadas de la aplicación del valor de mercado, ¿se deben contabilizar y forman parte del resultado contable?, ¿se añaden a la formación de la base imponible del ejercicio mediante ajustes fiscales extracontables?, ¿qué tipos de ajustes extracontables?, ¿quién tiene potestad para realizar los ajustes extracontables?**

Intentemos responder este tipo de cuestiones de forma clara y práctica.

I)

LAS OPERACIONES VINCULADAS EN LA NORMATIVA CONTABLE

La regulación fiscal sobre operaciones vinculadas y los ajustes derivados de las mismas por aplicación del valor de mercado, no pueden entenderse sin comentar la influencia de la normativa contable en el registro de las operaciones entre partes vinculadas, ya que el punto de partida para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades es precisamente el resultado contable, determinado bajo principios y normas de valoración contables.

■ ¿Cómo define la normativa contable las partes vinculadas?

Las Normas para la Elaboración de Cuentas Anuales (NECA) del PGC, en su norma 15ª, indica que una parte se considera vinculada a otra cuando una de ellas ejerce o tiene la posibilidad de ejercer directa o indirectamente **el control** sobre la otra, o bien si ejerce una influencia significativa en la toma de decisiones financieras y de explotación de la otra.

En cualquier caso se consideran partes vinculadas contablemente:

(Entre otras)

a) **Las empresas que tengan la consideración de empresas del grupo, asociada o multigrupo**, definidas en la NECA 13 del PGC.

Empresas del grupo: aquellas entidades que reúnen los requisitos para constituir un grupo mercantil, por control directo o indirecto de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio para los grupos de sociedades, o cuando las empresas estén controladas por una o varias personas físicas o jurídicas que actúen conjuntamente, o se hallen bajo dirección única por acuerdos o cláusulas estatutarias.

Empresa asociada: cuando se ejerce sobre la misma una influencia significativa, sin que se trate de una empresa del grupo. Se presumirá la existencia de influencia significativa, salvo prueba en contrario, cuando una o varias empresas del grupo, incluidas las personas físicas, posean al menos el 20% de los derechos de voto de otra sociedad.

Empresa multigrupo: aquella que está gestionada conjuntamente por la empresa o alguna de las empresas del grupo, incluidas las entidades o personas físicas dominantes, y uno o varios terceros ajenos al grupo de empresas.

■ ¿Cómo se valoran contablemente las operaciones entre partes vinculadas?

La Norma de Registro y Valoración 21ª del PGC, (NRV 21ª), establece que en las operaciones vinculadas entre **empresas del grupo**, los elementos objeto de transacción se contabilizarán en su momento inicial **por su valor razonable**. En su caso, **si el precio acordado en una operación difiere de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación**. La valoración posterior se realizará de acuerdo con lo previsto en las correspondientes normas.

Las operaciones entre empresas del grupo se tienen que contabilizar por su valor razonable, si este valor razonable **coincide con el valor de mercado**

establecido en la norma fiscal, (art.18 LIS), podría deducirse que ambas normativas son coincidentes, lo que no puede afirmarse categóricamente.

■ **¿Qué ocurre contablemente cuando las operaciones entre partes vinculadas se realizan a un valor distinto del valor razonable?**

Siguiendo la NRV 21ª del PGC, cuando el precio acordado difiera del valor razonable, **la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.** Realidad económica no determinada de forma previa, que requerirá un análisis minucioso de cada operación, no existiendo garantías plenas de acierto en la calificación contable como consecuencia de las posibles divergencias entre la naturaleza económica del negocio y la forma jurídica de la operación entre partes vinculadas.

La calificación contable de la diferencia entre el precio acordado y el valor razonable, en una operación realizada entre partes vinculadas, puede obedecer a una pluralidad de realidades económicas que **el propio sujeto debe analizar**, bajo el principio de primacía del fondo económico sobre la forma, registrando contablemente la operación de acuerdo a la verdadera naturaleza económica de la misma.

Es la propia sociedad la que debe analizar todos los antecedentes de la operación y las circunstancias que afectan a la misma, otorgando un tratamiento adecuado a los distintos hechos económicos.

■ **¿Cómo contabilizar de forma práctica las diferencia de valoración?**

Desarrollamos algunos ejemplos típicos de operaciones entre partes vinculadas, contabilizando las mismas de acuerdo a los criterios establecidos en el PGC (NRV 21ª) y desarrolladas por el ICAC en diversas contestaciones a consultas.

EJEMPLO 1 **Operaciones intragrupo, ventas de productos**

La sociedad REMAR S.A tiene un 60% de participación en la entidad LARKO S.L. REMAR S.A ha vendido productos a LARKO S.L por importe de 200.000€, siendo el valor de mercado de los mismos de 300.000€, de acuerdo a un análisis de comparabilidad realizado bajo el método de valoración del precio libre de mercado.



• **Análisis económico de las operaciones**

Se está produciendo una transferencia patrimonial de recursos desde uno de los socios (REMAR S.A) a la sociedad participada (LARKO S.L). El importe transferido es de 100.000€ (300.000-200.000).

El resto de socios (que posee el 40%), no aporta nada de forma proporcional, de lo que se infiere que REMAR S.A aporta en exceso 40.000€ (40% 100.000) de forma gratuita.

La diferencia entre el valor razonable y el precio convenido favorece a la sociedad dominada.

- **Calificación contable**

Para la sociedad dominante (REMAR S.A), la aportación supondrá un mayor valor de la inversión en el patrimonio de la filial (ICAC, en diversas consultas). Si existiendo otros socios en la entidad participada, la dominante realizase una aportación en términos proporcionales superior a la que se corresponde de su participación efectiva, la diferencia se contabilizará como gasto, atendiendo a los criterios generales. (BOICAC 75,79).

En la sociedad dependiente, cuando la aportación recibida sea en una participación superior a la que le correspondería por su participación, el exceso se contabilizará como ingreso. (BOICAC 79)

- **Contabilización**

SOCIEDAD DOMINANTE (REMAR, S.A.)

Por la operación realizada:

	D	H
(572) Tesorería/Bancos	200.000	
a		
Venta de productos (700)		200.000

Por la diferencia entre precio acordado y valor razonable:

	D	H
(240...) Participación cartera de valores (LARKO, S.L.) (60% 100.000)	60.000	
(676/678) Gastos excepcionales (donaciones) (40% 100.000)	40.000	
a		
Venta de productos (700)		100.000

a) **SOCIEDAD DOMINADA (LARKO, S.L.)**

Por la operación realizada:

	D	H
(600) Compra de productos	200.000	
a		
Tesorería/Bancos (572)		200.000

Por la diferencia entre precio acordado y valor razonable:

	D	H
(600) Compra de productos	100.000	
a		
Aportaciones de socios (60% 100.000) (118)		60.000
Ingresos excepcionales (donaciones) (40% 100.000) (778)		40.000

(Con independencia de los efectos del IVA en estas operaciones, que no ha sido considerado).

(Idéntico análisis y contabilización para prestaciones de servicios de la matriz a la filial por precio inferior al de mercado o valor razonable).

EJEMPLO 2 **Operaciones intragrupo. Alquileres**

La sociedad OMEGA, S.A. participa en un 80% en la sociedad INMOSIL, S.A. INMOSIL, S.A. es propietaria de una nave industrial que tiene alquilada a OMEGA, S.A., por una renta anual de 400.000€. el valor de mercado del alquiler, de acuerdo al análisis de comparabilidad realizado es de 2.000.000€/año, basado en certificados emitidos por agentes inmobiliarios de la zona para naves de características similares y precios medios de alquiler en edificios industriales contiguos.



- **Análisis económico de la operación**

Se está produciendo una transferencia patrimonial de recursos de la sociedad participada (INMOSIL, S.A.), a uno de los socios (OMEGA, S.A.)

El importe transferido es de 1.600.000€ (2.000.000-400.000).

El resto de los socios (que posee el 20%), no recibe ninguna transferencia patrimonial por importes proporcionales a su grado de participación, de lo que se infiere que OMEGA, S.A. recibe un exceso de transferencia patrimonial de 320.000€ (20% 1.600.000) de forma gratuita.

La diferencia entre el valor razonable y el precio pactado, favorece a la sociedad dominante.

- **Calificación contable**

El trasvase patrimonial que recibe la sociedad dominante (OMEGA, S.A.) se calificaría como distribución de beneficios y originará un resultado en el socio, siempre y cuando, desde la fecha de adquisición la participada haya generado beneficios por un importe superior a los fondos propios que distribuye, al margen de cuál sea el origen de las reservas que la sociedad dependiente emplea para tal fin. (BOICAC 96). En la medida en que existan reservas procedentes de beneficios no distribuidos, nos encontramos ante una distribución de resultados por la sociedad dependiente.

Si no existiesen beneficios no distribuidos en la participada, atendiendo al fondo económico de la operación, deberíamos calificar contablemente la diferencia de otra manera (devolución de aportaciones al socio).

- **Contabilización**

- a) **SOCIEDAD DOMINANTE (OMEGA, S.A.)**

Por la operación realizada (arrendamiento pagado)

	D	H
(621) Arrendamientos	400.000	
a		
Tesorería/Bancos (572)		400.000

Por la diferencia entre precio acordado y valor razonable:

	D	H
(621) Arrendamientos	1.600.000	
a		
Ingresos por participaciones en empresas del grupo (*) (80% 1.600.000) (760)		1.280.000
Ingresos excepcionales (*) (20% 1.600.000) (778)		320.000

(*) La división se ha realizado para distinguir la parte recibida en concepto de distribución de beneficios susceptible de gozar de exención fiscal por dividendos, de la que no es susceptible de aplicar mecanismo que evite la doble imposición. Contablemente podría haberse registrado el importe total de forma única, con independencia de sus efectos fiscales.

- b) **SOCIEDAD DOMINADA (INMOSIL, S.A.)**

Por la operación realizada (arrendamiento percibido)

	D	H
(572) Tesorería/Bancos	400.000	
a		
Ingresos por arrendamientos (752)		400.000

Por la diferencia entre precio acordado y valor razonable:

	D	H
(113) Reservas Voluntarias	1.600.000	
a		
Ingresos por arrendamientos (752) (**)		1.600.000

(**) Suponemos que la sociedad dominada (INMOSIL, S.A.) tiene suficientes reservas procedentes de beneficios no distribuidos.

Podríamos diferenciar el importe de 1.600.000 fragmentándolo en dos importes 1.280.000€ (80%) y 320.000€ (20%) y proceder a contabilizar de la siguiente forma:

	D	H
(113) Reservas Voluntarias	1.280.000	
(678) Gastos excepcionales (liberalidad)	320.000	
a		
Ingresos por arrendamientos (752)		1.600.000

En tal caso, para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio, habrá que decidir sobre la deducibilidad de los gastos excepcionales (liberalidad), en nuestra opinión, no son gastos deducibles fiscalmente.

(Con independencia de los efectos del IVA en estas operaciones, que no ha sido considerado).

(Idéntico análisis y contabilización para otro tipo de operaciones que favorezcan a la sociedad dominante realizadas por precio inferior al de mercado o valor razonable).

EJEMPLO 3 **Préstamos socio-sociedad**

La sociedad BETA, S.A. participa en un 70% en la entidad TECNO, S.A. BETA, S.A. ha concedido ayuda financiera a TECNO, S.A. por un importe de 520.000€m en concepto de préstamo a devolver en un año. No se ha pactado interés alguno.

El análisis de comparabilidad realizado determina para este tipo de operaciones, un tipo de interés de mercado del 4%.



- **Análisis económico de la operación**

Se está produciendo una transferencia patrimonial de recursos desde uno de los socios (BETA, S.A.) a la sociedad participada (TECNO, S.A.), por el importe del interés de mercado que la sociedad receptora del préstamo ha dejado de abonar.

El valor razonable se calcula aplicando el método del tipo de interés efectivo, descontando los flujos de efectivo al tipo de interés de mercado. (520.000/1,04 = 500.000€).

La transferencia de recursos es de 20.000€ (520.000-500.000).

El resto de socios, (que representa el 30%), no presta a la entidad dependiente en relación a su porcentaje de participación, por lo que puede

inferirse que BETA, S.A. transfiere recursos en exceso por importe de 6.000€ (30% 20.000).

La diferencia entre valor razonable y precio convenido, (interés cero), favorece a la sociedad dominada.

- **Calificación contable**

Atendiendo a la naturaleza de la operación y de acuerdo con las Normas de Registro y Valoración, calificamos la diferencia entre valor razonable y precio pactado de la siguiente forma:

- BETA, S.A. sociedad dominante, mayor aportación a TECNO, S.A., en un 70% y gasto excepcional liberalidad en un 30%.
- TECNO, S.A. sociedad dominada, aportación de fondos propios de BETA, S.A. en un 70%, ingreso excepcional por donación en un 30%.

- **Contabilización**

- a) **SOCIEDAD DOMINANTE (BETA, S.A.)**

Por la concesión del préstamo:

	D	H
(532) Crédito a empresas grupo	500.000	
(240) Participaciones en empresas del grupo (TECNO, S.A.) (70% 20.000)	14.000	
(676/678) Gastos excepcionales (donaciones) (30% 20.000) (*)	6.000	
a		
Tesorería/Bancos) 572)		520.000

Por los intereses a valor razonable:

	D	H
(532) Crédito a empresas del grupo	20.000	
a		
Ingresos financieros (762)		20.000

(*) En la determinación de la base imponible del ejercicio habrá que decidir sobre la deducibilidad de los gastos excepcionales (donaciones), en nuestra opinión no son gasto fiscalmente deducible.

b) SOCIEDAD DOMINADA (TECNO, S.A.)

Por la recepción del préstamo:

	D	H
(572) Tesorería/Bancos	520.000	
a		
Deudas con empresas del grupo (513)		500.000
Aportaciones de socios (70% 20.000) (118)		14.000
Ingresos excepcionales (donaciones) (30% 20.000) (778)		6.000

Por los intereses a valor razonable:

	D	H
(662) Gastos financieros	20.000	
a		
Deudas con empresas del grupo (513)		20.000

La normativa contable establece que las operaciones vinculadas entre empresas del grupo, se contabilizarán por su valor razonable. Si el precio acordado en una operación, difiere de su valor razonable, la diferencia deberá registrarse atendiendo a la realidad económica de la operación.

II) **LOS AJUSTES FISCALES EN LAS OPERACIONES VINCULADAS**

La valoración de operaciones vinculadas (art. 18, Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades/LIS), está configurada como una **norma de valoración obligatoria, con efectos para el contribuyente y la Administración Tributaria**, de forma que el propio sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades tendrá que analizar el valor de mercado de sus operaciones vinculadas, contabilizar las mismas y realizar los ajustes fiscales oportunos.

También la Administración Tributaria podrá comprobar las valoraciones y realizar las correcciones valorativas que procedan si el contribuyente no las ha realizado, o habiendo sido realizadas, se aprecien diferencias con el valor de mercado.

Las correcciones valorativas a realizar se identifican en la práctica con tres tipos de ajustes diferenciados, que tienen como finalidad, restablecer la situación tributaria de las personas o entidades vinculadas a la que se hubiese producido si hubiesen actuado como partes independientes, en condiciones de libre competencia:

- Ajuste primario.
- Ajuste correlativo o bilateral.
- Ajuste secundario o de calificación de las rentas.

Desarrollamos estos conceptos con las novedades introducidas en la Ley 27/2014 LIS y nos planteamos una cuestión no resuelta, ¿quién tiene potestad para realizar estos ajustes, el contribuyente o la Administración Tributaria? Realizamos una aplicación práctica de los ajustes valorativos.

■ **El ajuste primario o de mercado** (art. 18.10 LIS)

Se produce **en una de las partes vinculadas** que intervienen en la operación como consecuencia de la aplicación del valor de mercado, determinado de acuerdo a los métodos de valoración previstos. Tiene por objetivo acomodar la valoración de la operación vinculada a la que hubiese correspondido en una situación de plena competencia.

La normativa del Impuesto sobre Sociedades, atribuye a la Administración Tributaria la facultad para comprobar las operaciones vinculadas y efectuar las correcciones valorativas oportunas de acuerdo con los términos que hubiesen acordado partes independientes. Estas correcciones valorativas pueden dar lugar a ajustes positivos o negativos en la determinación de la base imponible.

EJEMPLO **Ajuste primario**

La entidad LEDROS, S.A. participa en un 100% en la sociedad TAFE, S.L. LEDROS, S.A. ha vendido una maquinaria a TAFE, S.L. de acuerdo con los siguientes datos:

- Importe de la venta: 600.000€
- Valor neto contable de la maquinaria: 200.000€
- Valor de mercado: 300.000€, determinado por el método de libre competencia y soportado.

LEDROS, S.A. ha contabilizado exclusivamente un ingreso contable de 400.000€, sin aplicar lo previsto en la NRV 21ª del PGC a la diferencia entre valor convenido y valor razonable (que suponemos coincide con el valor de mercado). Su ingreso fiscal, en aplicación de la valoración de mercado, sería realmente de 100.000€ (300.000-200.000), por lo que se debe aplicar una corrección valorativa de -300.000€ que disminuya su resultado contable.

Ajuste extracontable negativo – 300.000€ en LEDROS, S.A.

■ **El ajuste bilateral o correlativo** (art. 18.10 LIS)

Determina la normativa del Impuesto sobre Sociedades, que la corrección practicada no determinará la tributación por este impuesto, ni en su caso por el IRPF o el IRNR de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de personas o entidades que la hubieran realizado, quedando la Administración Tributaria vinculada por dicha corrección en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

Esto implica que la **corrección valorativa debe aplicarse en todas las partes que intervienen en la operación**, de forma que no se produzcan

excesos de imposición en el conjunto de partes implicadas, el ajuste en consecuencia debe ser bilateral.

El ajuste bilateral es de signo contrario al ajuste primario y permite a la entidad adquirente de un elemento patrimonial, bien o servicio, que hubiese sido valorado por su valor de mercado, integrar en su base imponible la diferencia de valoración. Esta integración se producirá de acuerdo con lo previsto en el art. 20 LIS (Efectos de la valoración contable diferente a la fiscal), de la siguiente forma:

- a) Elementos patrimoniales integrantes del **activo circulante**: en el período impositivo en que los mismos motiven el devengo de un ingreso o un gasto.
- b) Elementos patrimoniales **no amortizables** integrantes del inmovilizado: en el período impositivo en que los mismos se transmitan o den de baja.
- c) Elementos patrimoniales **amortizables** integrantes del inmovilizado: en los períodos impositivos que resten de vida útil, aplicando a la citada diferencia el método de amortización utilizado por los mismos. Si son transmitidos o dados de baja con anterioridad a su amortización total, se integrará el resto en el momento de la transmisión o baja en el inmovilizado.
- d) **Servicios**: en el período impositivo en el que se reciban, salvo que su importe se incorpore a un elemento patrimonial en cuyo caso, se estará a lo previsto en los párrafos anteriores.

Los períodos impositivos en los que se realizarán los ajustes primario y bilateral, pueden ser no coincidentes.

Si una de las partes no vinculadas es una entidad no residente, el ajuste bilateral corresponderá a una Administración Tributaria extranjera, debiendo atender a lo previsto en el Convenio de Doble Imposición (CDI), firmado con el país de la entidad no residente.

EJEMPLO Ajuste bilateral o correlativo

Siguiendo con el enunciado del ejercicio anterior, en el que LEDROS, S.A. ha transmitido una maquinaria a TABE, S.L., y suponiendo que TABE, S.L. amortiza la máquina recibida en un período de 5 años de vida útil, con una amortización del 20%.

El ajuste bilateral se producirá en TABE, S.L. y será de un importe positivo total de +300.000€, (mismo importe y signo contrario al ajuste primario), ya que TABE, S.L. está contabilizando una amortización contable superior a la admitida fiscalmente en cada ejercicio de vida útil de la maquinaria. (Amortización contable 20% 600.000) (Amortización fiscal 20% 300.000).

El importe del ajuste de +300.000€, al tratarse de un elemento del inmovilizado amortizable, se integrará en la base imponible en los períodos que resten de vida útil, en función del método de amortización aplicado, en este caso lineal al 20%.

Ejercicio/Período Impositivo	AJUSTE TABE, S.L.
1	+60.000
2	+60.000
3	+60.000
4	+60.000
5	+60.000
TOTAL	+300.000€

■ **El ajuste secundario o de calificación** (art. 18.11 LIS)

Consiste en **calificar el beneficio, o una parte del mismo, de acuerdo con la verdadera naturaleza de la operación**, lo que permite adecuar la tributación del obligado tributario después de la aplicación de los ajustes valorativos iniciales, acercándola a la verdadera capacidad económica puesta de manifiesto por los trasvases de fondos y recursos que han aflorado como consecuencia de las diferencias valorativas. Afecta en consecuencia a ambas partes vinculadas.

Se trata de un ajuste cuya aplicación es automática y obligatoria determinando una calificación objetiva de las rentas. La calificación fiscal de las rentas a que da lugar el ajuste secundario depende del tipo de vinculación existente entre las partes, no obstante sólo se ha regulado de forma explícita la calificación de las rentas en operaciones socio-sociedad. Para el resto de operaciones vinculadas la calificación de la verdadera naturaleza de la renta transferida, queda a merced de la interpretación, lo que puede provocar importantes problemas en su aplicación práctica por el contribuyente.

Como **novedad sustancial** la Ley 27/2014, introduce **el mecanismo de restitución patrimonial**, que da posibilidad al contribuyente de evitar la aplicación de ajustes secundarios.

Es fundamental plantearse a la hora de realizar los ajustes secundarios, la pregunta siguiente: ¿Quién ha sido favorecido por la operación realizada? ¿A favor de quién se ha producido el trasvase patrimonial de fondos o recursos, consecuencia de la diferencia entre valor convenido y valor de mercado? La normativa del Impuesto sobre Sociedades sólo establece normas de calificación de rentas cuando la diferencia haya sido a favor del socio o partícipe o bien a favor de la sociedad o entidad participada.

(A) DIFERENCIA A FAVOR DEL SOCIO O PARTÍCIPE

Cuando la diferencia entre valor convenido y valor de mercado fuese a favor del socio o partícipe, la norma fiscal divide al tratamiento en la siguiente forma de calificación:

- Retribución de fondos propios para la entidad, en la parte de la misma que se **corresponda con el porcentaje de participación**, y como participación en beneficios para el socio.

- La parte de la diferencia **que no corresponda con el porcentaje de participación**, tendrá la consideración de retribución de fondos propios para la entidad y de otra utilidad percibida por la condición de socio, accionista o partícipe para el socio.

Por aplicación del mecanismo de exención para evitar la doble imposición sobre dividendos y participaciones en beneficios previsto en la propia LIS (art. 21 y ss), sólo se evitará la doble imposición en el porcentaje que corresponda a la participación, siendo esta anulada por completo cuando el porcentaje de participación en la entidad dominada sea del 100%, si la participación es inferior, se produce una tributación efectiva en el socio por la parte que es calificada fiscalmente como otra utilidad.

SOCIO	ENTIDAD PARTICIPADA
$\% \text{ participación} \times \text{Diferencia}$ 	Diferencia = Retribución de fondos propios
Dividendo/Participación en beneficios (Exención por dividendos)	
<hr style="border-top: 1px dashed black;"/> Resto: Otra utilidad por la condición de socio	

¿Qué ocurriría si la entidad participada no tuviese reservas o las mismas fuesen insuficientes? ¿Debería mantenerse para el socio beneficiado la calificación de dividendos o participación en beneficios por el trasvase patrimonial de fondos o recursos a su favor? Realmente parece incongruente y, atendiendo al fondo económico y a la verdadera naturaleza de la operación, podría considerarse que lo que realmente se produce es una devolución de aportaciones de capital, dándole la posibilidad al socio de acreditar que la diferencia en la valoración no es retribuir a los fondos propios. Esta posibilidad no está contemplada en el artículo 18 de la LIS.

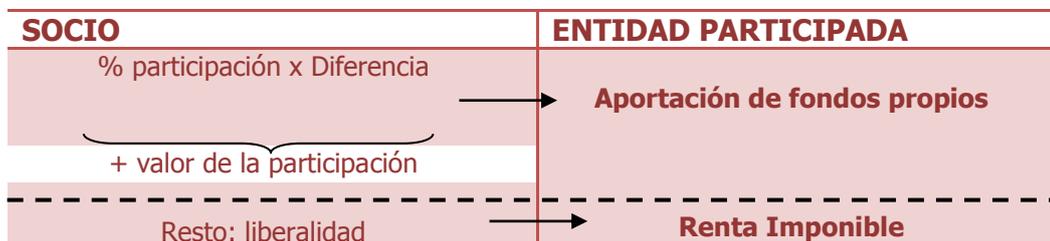
(No obstante el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de mayo de 2014, referida a las operaciones vinculadas reguladas en el art. 16.8 del TRLIS, indica que las presunciones contenidas en el mismo admiten prueba en contra, lo que sería trasladable a la actual redacción del art. 18.11 de la LIS).

(B) DIFERENCIA A FAVOR DE LA ENTIDAD

Cuando la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado fuese a favor de la entidad participada, la norma fiscal califica la misma de la siguiente forma:

- La parte de la diferencia que se **corresponda con el porcentaje de participación**, en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe.

- La parte de la diferencia que **no se corresponda con el porcentaje de participación** en la entidad tendrá la consideración de renta para la entidad y de liberalidad para el socio o partícipe. Cuando se trate de contribuyentes del IRNR la renta se considerará ganancia patrimonial.



EJEMPLO Ajuste secundario o de calificación

Siguiendo el enunciado del ejercicio anterior, en el que LEDROS, S.A. participa en un 100% de la entidad TABE, S.L., y donde la diferencia valorativa ha sido de 300.000€, para la aplicación del ajuste secundario deberíamos calificar fiscalmente esa renta.

¿Quién ha sido el beneficiado por el trasvase patrimonial de fondos y recursos que corresponde a la diferencia valorativa?, claramente el socio (LEDROS, S.A.), ya que vende a la entidad participada una maquinaria a un precio superior al de mercado, la diferencia valorativa ha sido a favor del socio, por lo que aplicando el artículo 18.11 a) de la LIS, calificaremos la renta fiscal que se ha producido.

El importe de la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado (300.000€) se calificará:

LEDROS, S.A.	TABE, S.L.
100% x 300.000 = 300.000€ Participación en beneficios Dividendo (Posible exención)	Retribución de fondos propios

Si el porcentaje de participación de LEDROS, S.A. hubiese sido del 60%, la corrección valorativa de 300.000€ se calificará:

LEDROS, S.A.	TABE, S.L.
60% x 300.000 = 180.000€ Participación en beneficios Dividendo (Posible exención)	Retribución de fondos propios
Resto 40% 300.000 = 120.000€ Otra utilidad por la condición de socio	

■ **La restitución patrimonial: no aplicación del ajuste secundario**

Se introduce en el art. 18.11 LIS que regula las operaciones vinculadas una **novedad sustantiva** al indicar que no se aplicará lo dispuesto en este apartado, cuando se proceda a la restitución patrimonial entre las personas o entidades

vinculadas en los términos que reglamentariamente se establezcan. Esta restitución no determinará la existencia de renta en la partes afectadas.

No se aplica el ajuste secundario cuando se produzca la restitución patrimonial entre las partes que realizan una operación vinculada, para cualquier operación vinculada que esté dentro del perímetro de vinculación fiscal.

El Reglamento del impuesto en su art. 20 RIS no ha desarrollado demasiado esta novedad, limitándose a indicar que para esta restitución el contribuyente deberá justificar la misma antes de que se dicte liquidación que incluya la aplicación del ajuste secundario.

La restitución patrimonial es una alternativa para evitar el ajuste secundario siempre que se cumplan dos requisitos sencillos:

- a) Que se justifique la restitución ante la Administración Tributaria.
- b) Que la restitución patrimonial se produzca antes de que se notifique la liquidación de la que se deriva el ajuste secundario.

Si el desplazamiento o trasvase patrimonial se ha producido a favor del socio, no existirá ajuste secundario si el socio compensa a la entidad participada mediante la restitución patrimonial de la diferencia. En sentido contrario, si el desplazamiento o trasvase patrimonial se ha producido a favor de la entidad, no existirá ajuste secundario si la entidad compensa al socio mediante la restitución patrimonial de la diferencia.

La restitución patrimonial como vía para evitar la aplicación del ajuste secundario y sus numerosas dificultades en la aplicación de las correcciones valorativas por operaciones vinculadas, es una novedad que debe ser valorada de forma muy positiva, cuya regulación normativa debería ser ampliada en beneficio de la seguridad jurídica del contribuyente y de la Administración Tributaria, ya que en el práctica, su aplicación se enfrentará a supuestos y situaciones complejas que el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (RIS), no ha delimitado.

Se nos ocurren algunas cuestiones como las siguientes:

¿La restitución patrimonial debe ser exclusivamente monetaria o puede ser de otra naturaleza? (por ejemplo se restituye mediante una condonación de créditos)
¿La totalidad de la restitución debe satisfacerse en un único acto? (por ejemplo se entregan diversos pagarés con diverso vencimiento temporal, ¿podemos entender que ha habido restitución patrimonial?)
¿Qué ocurre si el contribuyente no está de acuerdo con la valoración que propone la Administración Tributaria, y en consecuencia con el importe del ajuste secundario, que importe debe restituir y cuándo?

EJEMPLO Restitución patrimonial: no ajuste secundario

La sociedad TRON, S.A. participa en un 70% en la sociedad NORTE, S.A. TRON, S.A. ha prestado servicios de dirección a la sociedad NORTE, S.A. por un importe de 2.000.000€, que presupone valor de mercado. En una comprobación posterior, la Administración Tributaria determina que el valor de mercado de dichos servicios es de 1.400.000€ y propone las correcciones valorativas correspondientes.

Valor aplicado-valor de mercado= 600.000€ (2.000.000-1.400.000)

- TRON, S.A. ha declarado unos ingresos de 2.000.000€ cuando por aplicación del valor de mercado, los ingresos fiscales serían de 1.400.000€ por lo que se debe disminuir la base imponible en 600.000€ por aplicación del ajuste primario.

TRON, S.A. → Ajuste extracontable negativo -600.000€

- NORTE, S.A. ha declarado unos gastos de 2.000.000€, cuando por aplicación del valor de mercado, los gastos fiscales serían de 1.400.000€, por lo que procede aumentar la base imponible en 600.000€ por aplicación del ajuste bilateral o correlativo.

NORTE, S.A. → Ajuste extracontable positivo de +600.000€

La Administración Tributaria también propondrá un ajuste secundario o de calificación de rentas, teniendo en cuenta que el beneficiario del trasvase patrimonial producido por la operación vinculada ha sido el socio (TRON, S.A.).

El ajuste secundario propuesto será:

TRON, S.A.	NORTE, S.A.
70% 600.000 = 420.000€ Dividendo participación en beneficios	600.000€, retribución de fondos propios
Resto 180.000 (30% 600.000) otra utilidad por la condición de socio	

El resumen de ajustes extracontables propuestos por la Administración Tributaria serían:

<u>TRON, S.A.</u>	<u>NORTE, S.A.</u>				
-600.000€ (ajuste primario)	+600.000€ (ajuste bilateral)				
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center;">+420.000€</td> <td style="width: 50%; text-align: center;">(ajuste secundario)</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">+180.000€</td> <td></td> </tr> </table>		+420.000€	(ajuste secundario)	+180.000€	
+420.000€	(ajuste secundario)				
+180.000€					

Si TRON, S.A. y NORTE, S.A. llegan a un acuerdo, y TRON, S.A. restituye patrimonialmente a NORTE, S.A. por importe de 600.000€, el ajuste secundario no se aplicará. La restitución debería producirse antes de que se dicte la liquidación derivada de la propuesta de regularización realizada por la Administración Tributaria. El importe de la restitución no tendrá efectos fiscales en ninguna de las dos sociedades.

■ **Los ajustes extracontables: ¿quien puede aplicarlos?**

Hemos visto dos realidades (contable y fiscal), que circulan de forma paralela bajo una misma pretensión, que las operaciones entre partes vinculadas se reflejan

atendiendo a la valoración que otorgarían partes independientes en condiciones de libre competencia, (valor razonable/ valor de mercado).

La norma contable establece la obligatoriedad de la contabilización de las mismas y de sus posibles diferencias valorativas atendiendo al fondo económico de la operación realizada (en empresas del grupo). La norma fiscal establece una norma imperativa de valoración que obliga tanto al contribuyente como a la Administración Tributaria, el valor de mercado, con un perímetro de aplicación diferente al de la norma contable, pero coincidente en empresas del grupo bajo una situación de control, intersección en la que tiene cabida un gran número de operaciones realizadas entre partes vinculadas. En la mayoría de las situaciones, si nos encontramos ante unas condiciones de mercado fiables y óptimas, valor razonable y valor de mercado coincidirán.

¿Quiere esto decir que para este tipo de operaciones norma contable y norma fiscal coinciden, y en consecuencia los efectos de las correcciones valorativas deben estar contabilizados, sin que tengan cabida los ajustes extracontables salvo en comprobaciones realizadas por la Administración Tributaria?

Nos encontramos ante una situación polémica sobre la que existen posturas en todas las direcciones, que tiene su inicio en la exposición de motivos de la Ley 36/2006 que modificó la naturaleza de las operaciones vinculadas, en la misma se afirma de forma categórica que " *el régimen fiscal de las operaciones vinculadas recoge el mismo criterio de valoración que el establecido en el ámbito contable*", lo que propició una corriente doctrinal en el sentido de no admitir ajustes extracontables o admitirlos de forma exclusiva bajo la competencia de la Administración Tributaria. Esta corriente doctrinal es opuesta a otras opiniones a favor de los ajustes extracontables.

Ni bajo la anterior normativa, ni en la normativa actual, está clarificado de forma nítida si los ajustes extracontables para reflejar las diferencias valorativas en operaciones entre partes vinculadas están permitidos y si el contribuyente tiene competencia para realizarlos.

Entendemos que la norma contable, para empresas del grupo, obliga a contabilizar las mismas por su valor razonable así como las diferencias que puedan existir entre el valor convenido y el valor razonable, pero en la práctica económica real pueden acaecer numerosas situaciones en las que una operación entre partes vinculadas no esté registrada conforme a lo dispuesto en la normativa contable, se nos ocurren las siguientes:

- La empresa contabiliza a valor razonable, de acuerdo con lo previsto en la NRV 21ª solo las operaciones entre empresas del grupo, no el resto de operaciones vinculadas.
- La empresa no contabiliza las operaciones entre partes vinculadas de acuerdo con lo previsto en la NRV 21ª ya que:
 - ✓ No existen comparables para determinar el valor razonable en el momento de la operación.
 - ✓ El valor razonable se obtiene y contrasta con posterioridad.
 - ✓ Existe un error contable.

¿Qué ocurre en estos casos en los que una operación entre partes vinculadas no está registrada contablemente de acuerdo con lo previsto en la NRV 21ª y existen diferencias valorativas?

¿Puede el contribuyente, en aras a cumplir con diligencia sus deberes tributarios, y de determinar de forma correcta su base imponible del Impuesto sobre Sociedades, realizar los ajustes extracontables oportunos, e incluirlos en la declaración del Impuesto?

En nuestra opinión, si ante una operación entre partes vinculadas **el contribuyente**, por cualquier causa, no puede contabilizar la misma de forma correcta, (de acuerdo a lo previsto en la NRV 21ª PGC), **estaría en disposición de realizar los ajustes extracontables oportunos** en la determinación de la base imponible del ejercicio y efectuar una declaración exacta, ya que el artículo 18 LIS es una norma de valoración imperativa que concierne tanto al contribuyente como a la Administración Tributaria. Realizar ajustes extracontables por parte del contribuyente, no priva a la Administración Tributaria la facultad de su comprobación posterior y evita riesgo fiscal al contribuyente.

El modelo de liquidación del Impuesto sobre Sociedades para el ejercicio 2015, en sus hojas de liquidación, claves 01011 y 01012 referidas a Operaciones Vinculadas: aplicación del valor de mercado (art. 18 LIS), indica lo siguiente en la explicación contenida en el Manual 2015, editado por la AEAT:

“En el artículo 18 de la LIS se establece que las operaciones efectuadas entre personas o entidades vinculadas, se valorarán por su valor de mercado. El importe de la diferencia, en caso de existir, entre el valor de mercado y el valor convenido de las operaciones, se incluirá en la clave correspondiente, [01011] (aumentos) o [01012] (disminuciones)”.

Lo que parece indicar que, implícitamente, se admiten los ajustes extracontables realizados por el contribuyente para consignar las diferencias valorativas en operaciones vinculadas, por lo menos a partir de ejercicios liquidados bajo la nueva normativa del impuesto, (Ley 27/2014). En los Manuales de los ejercicios anteriores, bajo la vigencia de la normativa anterior vigente hasta 31/12/2014, las instrucciones referentes a las casillas de aumentos y disminuciones por ajustes en operaciones vinculadas, indicaban que las correcciones se incluirían en la clave correspondiente (aumentos)/ (disminuciones), *“solamente si la Administración Tributaria ha corregido el valor normal de mercado”*. La diferencia de redacción es significativa.

■ **Operaciones entre partes vinculadas: ejercicio integrado**

Vamos a desarrollar un ejercicio completo de operaciones entre partes vinculadas desde una doble perspectiva:

- a) Las entidades vinculadas contabilizan las operaciones de acuerdo con lo previsto en la norma contable (NRV 21ª PGC y consultas del ICAC).
- b) Las entidades vinculadas contabilizan las operaciones por su valor convenido, realizando los oportunos ajustes extracontables en la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

La sociedad NERVION, S.A. participa en un 80% en la sociedad FINTEX, S.A. NERVION, S.A. ha vendido un terreno, perteneciente a inversiones inmobiliarias, a FINTEX, S.A., de acuerdo con los siguientes datos:

- Importe de la venta 2.600.000€
- Valor contable 600.000€
- Valor de mercado 1.700.000€ (de acuerdo con los criterios de valoración de mercado, documentado en dos tasaciones de peritos independientes).

CASO A CONTABILIZACIÓN A VALOR RAZONABLE

NERVION, S.A. ha obtenido un beneficio de 2.000.000€ siendo el beneficio económico real de 1.100.000€ (1.700.000-600.000).

Se está produciendo una transferencia patrimonial de fondos y recursos de la sociedad participada (FINTEX, S.A.) a uno de los socios (NERVION, S.A.) por un importe de 900.000€ correspondiente a la diferencia entre el valor convenido y el valor de mercado (2.600.000-1.700.000)

La citada diferencia tendrá la siguiente calificación contable:

NERVION, S.A.	FINTEX, S.A.
80% 900.000= 720.000€ participación en beneficios	900.000€, retribución de fondos propios
20% 900.000=180.000€ otra utilidad por la condición de socio	

a) SOCIEDAD DOMINANTE (NERVION, S.A.)

Por la operación realizada:

	D	H
(572) Tesorería/Bancos	1.700.000	
a		
Terrenos (220)		600.000
Beneficio de Inversiones Inmobiliarias (772)		1.100.000

Por la diferencia entre precio acordado y valor razonable:

	D	H
(572) Tesorería/Bancos	900.000	
a		
Ingresos por participación en empresas del grupo (760)		720.000
Ingresos excepcionales (778)		180.000

b) SOCIEDAD DOMINADA (FINTEX, S.A.)

Por la operación realizada:

	D	H
(220) Terrenos	1.700.000	
a		
Tesorería/Bancos (572)		1.700.000

Por la diferencia entre precio acordado y valor razonable:

	D	H
(113) Reservas voluntarias	900.000	
a		
Tesorería/Bancos (572)		900.000

(Con independencia de los efectos de la imposición indirecta, que no los consideramos y suponiendo que la entidad participada tiene suficientes reservas voluntarias).

En este caso NERVION, S.A. ya tiene incluido en su resultado contable, el importe de 2.000.000€, que fiscalmente podría corresponder a:

Ajuste primario ...	-900.000€
Ajuste secundario ...	+720.000€ participación en beneficios +180.000€ otra utilidad por socio
Resultado contable ...	2.000.000€

Base Imponible Previa 2.000.000€ = Resultado contable

No es necesario realizar ajustes en la determinación de la base imponible del ejercicio, salvo el correspondiente a la posible exención por lo percibido en concepto de participación en beneficios, si cumple con los requisitos establecidos (participación >5% y pertenencia de la participación >1 año).

NERVION, S.A./Base Imponible

Resultado contable ...	2.000.000€
Exención por dividendos ...	-720.000€
Base Imponible ...	1.280.000€

CASO B CONTABILIZACIÓN A VALOR CONVENIDO

Ambas entidades habrán contabilizado las operaciones de la siguiente forma:

a) SOCIEDAD DOMINANTE (NERVION, S.A.)

	D	H
(572) Tesorería/Bancos	2.600.000	
a		
Terrenos (220)		600.000
Beneficio de Inversiones Inmobiliarias (772)		2.000.000

b) **SOCIEDAD DOMINADA (FINTEX, S.A.)**

	D	H
(220) Terrenos	2.600.000	
a		
Tesorería/Bancos (572)		2.600.000

(Con independencia de los efectos de la imposición indirecta).

Fiscalmente, por aplicación del art. 18 LIS, deberán realizar los siguientes ajustes extracontables por la diferencia entre valor convenido y valor de mercado.

	NERVION, S.A.	FINTEX, S.A.
Ajuste primario	-900.000€ (en el ejercicio)	
Ajuste bilateral		+900.000€ (en el ejercicio de la transmisión posterior del terreno)

Y calificarán la diferencia en el correspondiente **ajuste secundario**:

NERVION, S.A.	FINTEX, S.A.
80% 900.000= 720.000€ participación en fondos propios	900.000€, retribución de fondos propios
20% 900.000=180.000€ otra utilidad por la condición de socio	

Este ajuste secundario se podrá evitar si la entidad favorecida, NERVION, S.A. , restituyese patrimonialmente a FINTEX, S.A. por un importe de 900.000€, antes de que en caso de una comprobación por la Administración Tributaria, se notifique la liquidación derivada del ajuste de calificación.

La incidencia de estos ajustes determinará la siguiente base imponible:

NERVION, S.A.		FINTEX, S.A.
Resultado contable	2.000.000€	Ajuste bilateral +900.000€ en el ejercicio posterior en el que se transmita el terreno, al ser un inmovilizado no amortizable, por aplicación del art. 20 LIS
Ajuste primario →	-900.000€	
Ajuste secundario →	+720.000€	
	+180.000€	
Base Imponible Previa	2.000.000€	
Exención participación en beneficios	-720.000€	
Base Imponible	1.280.000€	

El ajuste secundario es evitable, vía restitución patrimonial.